

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 544.

Artículo de oficio.

Núm. 304.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Santidad.—Circular.—En 7 del mes de julio próximo pasado, y por medio de circular publicada en el núm. 526, de este Boletín oficial, me dirijí á los señores alcaldes de la provincia, individuos de los ayuntamientos y demás corporaciones y funcionarios públicos, mas directamente obligados á velar para la conservación de la salud pública, á fin de que, dentro el círculo de sus respectivas atribuciones y haciendo de ellas el uso mas conveniente, procurasen contribuir en todo lo posible á que el servicio sanitario sea una verdad, con lo cual y el auxilio de la providencia se pueden considerar estas islas completamente aseguradas de invasiones epidémicas, atendidas sus condiciones especiales y las de su apacible y bondadoso clima. Sugirióme las indicadas advertencias, no el temor de males, poco comunes por fortuna en este privilegiado suelo; tampoco la desconfianza de que cumplan sus deberes los encargados de una parte tan importante de la administracion pública, ni mucho menos el estado actual de la salud pública, que, entonces como ahora, no puede ser mas satisfactorio, á pesar de ver crítica la estacion que estamos atravesando.

Mi propósito fué y es únicamente el de probar con hechos manifiestos á los habitantes de esta provincia que por parte de su autoridad superior civil no deja de velarse, con el mayor esmero y sin interrupcion, en favor de los intereses de sus representados, tomando por base las opiniones, acordes en esta parte de los hombres mas eminentes en el arte de curar y que mas han brillado y brillan en los vastos campos de la ciencia.

Aun cuando fuera posible adquirir la seguridad de que este territorio no habia de ser presa otra vez de enfermedad alguna pestilencial, no por esto dejarian de

ser convenientes ó, mejor dicho, necesarias las medidas de precaucion, puesto que contribuyen á aminorar si no á impedir el desarrollo de las demás dolencias propias de la estacion de verano.

Esto decia en mi circular de que se se ha hecho mérito y lo mismo repito hoy, al paso que me complazco en poder asegurar al vecindario de esta capital y al de las demas poblaciones de la provincia, que mis repetidas excitaciones al celo de los funcionarios públicos no reconocen otro origen que mis ya espresados deseos pues el buen estado de la salud pública no ha sufrido, hasta el presente, alteracion alguna en Europa y continua siendo inmejorable en todas las provincias de España.

Sentados estos precedentes y resuelto á no retroceder ni un solo paso en el camino que llevo em, rendido en esta parte tan importante de la administracion, camino que no dudo aprobarán los habitantes de las Baleares, cuya cordura y sensatez son harto reconocidas; reitero mi citada circular á los Sres. Alcaldes y demas funcionarios á quienes comprende, prometiéndome que no dejarán todos ellos de darla cumplimiento, avisando seguidamente á este Gobierno las medidas que, en virtud de ella y en bien del país, hayan adoptado. Palma 15 de julio de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 305.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Presupuesto provincial.—Cuotas municipales para gastos provinciales.—Circular.—Al publicar esta Diputacion su circular de 17 de mayo último inserta en el Boletín oficial núm. 485, comunicando el reparto de las cuotas que habian correspondido á cada uno de los pueblos para cubrir el déficit del presupuesto provincial del corriente año económico de 1870 á 1871, recomendó eficazmente á los ayuntamientos adoptasen desde luego las disposiciones necesarias á fin de que con la oportunidad debida atendiesen al pago de lo que por dicho concepto les habia sido

señalado á tenor del párrafo 2.º del artículo 23 de la ley de arbitrios de 23 de febrero último, segun el cual los ayuntamientos deben incluir en su presupuesto la cuota que les haya correspondido para atender á las obligaciones del presupuesto de la provincia é ingresar su importe íntegro en las depositarias provinciales en las épocas de recaudacion ordinaria ó antes si voluntariamente lo entregan los ayuntamientos.

Sin embargo de la excitacion que como ya queda dicho dirigió este cuerpo provincial á los ayuntamientos y de hallarse ya aprobados la mayor parte de los presupuestos municipales para el corriente ejercicio, resulta que no han sido remitidos todavia para su aprobacion los repartimientos vecinales, ni dado cuenta de las causas que hayan impedido el cumplimiento de tan importante y trascendental servicio para la administracion municipal y provincial.

En su vista, y teniendo en cuenta este cuerpo provincial no solo los perjuicios que se siguen á los intereses de la provincia por no satisfacer con la oportuna puntualidad el importe de los víveres, utensilios y combustibles adquiridos para los establecimientos del ramo de beneficencia, sino la responsabilidad en que incurriria en el desgraciado caso de que los provisionistas se negasen á seguir facilitando lo necesario para el sostenimiento de los referidos asilos benéficos fundándose para ello en la falta de cumplimiento á lo estipulado en las respectivas subastas; no puede menos de dirigirse de nuevo á los ayuntamientos haciéndoles presente que la Diputacion no cuenta con otros recursos para atender á las sagradas obligaciones de que deja hecho mérito ni para pago de las demás consignadas en su presupuesto vigente, sino con el importe de las cuotas que señaló á cada distrito municipal en el reparto que publicó y aparece en el referido Boletín oficial núm. 485, y que por lo tanto escita el celo y patriotismo de las mismas corporaciones municipales á fin de que, poniendo cada una cuanto esté de su parte, satisfagan la cuarta parte ó sea el primer trimestre del cupo señalado para gastos pro-

vinciales, cuidando de que los depositarios ó personas á quienes designen verifiquen el ingreso de dicho trimestre en la depositaria de fondos provinciales en todo lo que resta del presente mes, recogiendo al hacer la entrega la oportuna carta de pago que lo acredite y que servirá de justificante en la data de las cuentas de fondos municipales.

La Diputacion confia que los ayuntamientos todos contribuirán en cuanto les sea dable á fin de que el buen nombre y crédito de la provincia no se vea menoscabado por dejar de cumplir sus mas sagradas obligaciones, pues que en otro caso se verá en el sensible pero imprescindible deber de proceder contra los ayuntamientos aplicándoles las medidas coercitivas que establecen así la ley municipal vigente como las disposiciones que rigen para la recaudacion de los impuestos. Palma 17 agosto de 1870.—El Vice-Presidente, José Rosich.—P. A. de la D.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 306.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Aviso.

El dia 24 del corriente á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administracion económica la venta en subasta pública, de una lancha aprehendida con tabaco de contrabando por individuos de la Goleta Edetana en el muelle de esta capital.

Arqueo del buque.

	Mts.	Cénts.
Eslora	4	55
Manga	1	50
Puntal	0	40
Toneladas	0	83
Estado de vida	1/4	

Avalúo del mismo.

La lancha y un par de remos justificada en 8 escudos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta. Palma 16 agosto de 1870.—Juan M. Martin.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Circular.—La Direccion general de Estadística acaba de ordenar que se forme la relativa á DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS en 1869, con sujecion estricta á los cuadros que se insertan en este Boletín.

Fáciles de llenar si se tienen en cuenta, como espero, las notas estampadas al pié de los propios cuadros, réstame indicar á los Sres. Alcaldes la conveniencia de que en todo lo que resta de mes ultimen el servicio, remitiendo los datos á que esta circular se contrae y en la forma que se pretenden. Palma 13 agosto 1870.—El Gobernador, José Sanchez Tagle.

PARTIDO JUDICIAL DE

AYUNTAMIENTO DE

Teatros existentes en este distrito y funciones dadas en 1869.

TEATROS. — Número.	Espectadores que pueden contener. — Número máximo.	NUMERO Y CLASE DE LAS FUNCIONES DADAS.						Cafés teatros ó cafés cantantes.
		Dramáticas.	De ópera.	De zarzuela.	De concierto.	Otras clases.	Total funciones.	

Sociedades de recreo existentes en 1869.

SOCIEDADES.					Sociedades mixtas de instruccion y recreo.
Dramáticas.	De música.	De baile.	De otras clases.	Total sociedades.	

Plazas de toros, circos y juegos de pelota existentes en 1869.

PLAZAS DE TOROS.				CIRCOS ECUESTRES.			CIRCOS GALLÍSTICOS.		Juegos de pelota. — Número.
Número de plazas.	Espectadores que pueden contener. — Número máximo.	FUNCIONES DADAS.		Número de circos.	Espectadores que pueden contener. — Número máximo.	Funciones dadas. — Número.	Número de circos.	Número de funciones.	
		Tauromáquicas.	De otras clases.						

Tertulias públicas, cafés, establecimientos de billar y tabernas existentes en 1869.

TERTULIAS PUBLICAS.		CAFÉS.		Establecimientos de villar. — Número.	MESAS DE BILLAR.		TABERNAS.		TOTAL de mesas de billar.
Número de tertulias.	Mesas de billar. — Número.	Número de cafés.	Mesas de billar. — Número.		En los establecimientos de este nombre.	En las sociedades de recreo.	Número de tabernas.	Mesas de billar. — Número.	

NOTAS.

Para formar el cuadro relativo á Teatros, tengan presente los Sres. Alcaldes.

- Los Circos ecuestres que al mismo tiempo son teatros y que en este concepto dan funciones, se incluirán en este cuadro y las funciones que como tales hayan dado figurarán en las casillas correspondientes.
- En otras clases deben aparecer las funciones que no pertenezcan á las casillas anteriores y hayan tenido lugar en los Teatros, como de bailes, prestidigitacion, óptica etc.
- Las funciones que no hayan sido únicamente dramáticas, de ópera, de zarzuela etc., sino que en ellas ha habido más ó menos de dos ó mas de estos géneros de espectáculos, se comprenderán en la casilla correspondiente al género que ha constituido la mayor parte de cada funcion.
- En el cuadro anterior no deben figurar los Teatros ambulantes que suelen establecerse durante las ferias y otras épocas de corta duracion.
- Los Teatros llamados *meánicos* ó de figuras que son permanentes, aun cuando esten abiertos al público por poco tiempo, deben incluirse en las casillas 2ª y 3ª y sus funciones en la 8ª y 9ª.
- En la última casilla se comprenderán solamente los cafés que tienen escenarios.

Para formar el cuadro de Sociedades de recreo, adviertan así mismo que:

En Sociedades mixtas de *instruccion y recreo* se incluirán las que figurando en las casillas 2ª 3ª 4ª y 5ª segun les corresponda por el segundo concepto, y en el total reúnan las dos espresadas condiciones.

Para formar el cuadro de las plazas de Toros, circos etc., tendrán en cuenta igualmente.

- Que en los Circos ecuestres se han de incluir tambien los que al mismo tiempo sean *Teatros*, pero en sus funciones solamente las que hayan dado como tales Circos y
- Que este cuadro no comprenda mas que los edificios destinados para dichos objetos.

Y para formar el de las Tertulias, cafés y tabernas, considerarán por último.

- Que en la casilla de *cafés* se han de incluir todos los establecimientos de esta clase, aun cuando tengan escenarios, y
- Que en la casilla de *Mesas de billar* se han de anotar bajo el epígrafe de *Sociedades de recreo* todas las que existieran en estas mismas sociedades, ya historiadas en el cuadro segundo.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 5 del actual se halla inserto el pliego de condiciones aprobado por S. A. el Regente del Reino en dos pliegos el mismo mes, con objeto de subastar el papel necesario á aliar cigarrillos en las fábricas de tabacos, cuyo contenido es el siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el abastecimiento del papel que se emplea para aliar cigarrillos en las fábricas de tabacos.

1.º El contrato empezará á regir el día siguiente al en que se comunicare al rematante la adjudicacion del servicio, y terminará en 30 de abril de 1872; pero si ántes de esta fecha se acordase el desestanco del tabaco, se variase el sistema administrativo de la renta ó se suspendiera la labor de cigarrillos de papel por cuenta de la Hacienda, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

2.º El papel será precisamente blanco y de las clases conocidas por fuerte y media cola, conteniendo cada gruesa 12 000 papelillos, y cada uno de estos las imensiones de 76 milímetros de largo por 38 de ancho, conforme á las muestras que estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas desde la publicacion de este pliego hasta que tenga lugar la subasta.

3.º Las gruesas de papel que de cada una de dichas clases necesitarán las Fábricas en que hoy se confecciona la labor de cigarrillos durante el período de dos años podrán ser las siguientes:

FÁBRICAS.	NÚMERO DE GRUESAS		TOTAL.
	Papel fuerte.	Papel media cola.	
En la de Madrid....	39 602	»	39 602
— Alicante....	4,786	3,328	8 114
— Alcoy.....	5,770	3 284	9,054
— Sevilla.....	3,220	544	3,764
— Oviedo.....	5 004	108	5,112
— Coruña....	1,500	»	1,500
Total.....	59,882	7,264	67,146

Este número de gruesas se fija solamente con el objeto de que los licitadores tengan un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, por lo cual el que resulte contratista estará obligado á entregar mayor ó menor cantidad de la señalada, segun el aumento ó disminucion que sufra el consumo, sin que tenga derecho á indemnizacion de perjuicios cualquiera que fuere la diferencia en ámbos casos.

4.º El contratista continuará el abastecimiento bajo las mismas condiciones de este pliego en los tres meses siguientes á la terminacion de su contrato si al finalizar este no se hubiese subastado el servicio, ó si no hubiera aun empezado á practicarle el

nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

5.º El contratista constituirá por su cuenta dentro de cada Fábrica de las que haya de abastecer un depósito de papel permanente en cantidad igual á la que los mismos establecimientos puedan consumir en dos meses, y que le señalarán los respectivos Administradores al hacerle el primer pedido. Estos depósitos, que habrán de quedar constituidos ántes de los dos meses siguientes á la fecha en que se le reclamen, se reemplazarán sucesivamente con el papel que el contratista vaya suministrando, y formarán parte integrante de la última consignacion que se le haga á la terminacion del servicio.

6.º Si durante este contrato se suspendiera la labor de cigarrillos en alguna ó algunas de las Fábricas que se citan, el contratista no tendrá derecho á que se le reciba el correspondiente á las en que se acordare aquella medida; y si se trasladase la confeccion de dicha manufactura ó cualquiera otra de las de la Península no comprendidas en este pliego, ó se hiciera extensiva la labor á las demás en que hoy no se produce, tendrá obligacion el contratista de surtir las del papel necesario bajo las mismas bases que se establecen, y de constituir en ellas el depósito á que se refiere la condicion anterior.

7.º Los Administradores Jefes de las Fábricas reclamarán directamente del contratista ó su representante con 15 dias de anticipacion el papel que de cada clase necesiten para el consumo de un mes, y el contratista entregará precisamente toda la cantidad en que consista el pedido dentro de la primera quincena á que el mismo correspondiera.

8.º Las entregas se harán en las Fábricas por gruesas, conteniendo cada una 13 paquetes de á 1.000 papelillos útiles y cortados; con peso de 948 gramos las de papel media cola y 862 gramos las de fuerte, incluso el embalaje, que quedará á beneficio de la Hacienda.

9.º El reconocimiento del papel se efectuará por las personas que designen los Administradores Jefes, con asistencia de los respectivos Contadores, y ante el contratista ó su representante, levantándose la oportuna acta, en la que se hará constar si reune ó no las condiciones estipuladas; y este documento, que firmarán todos los concurrentes al acto, se archivará para el uso ulterior que corresponda.

10. Las Fábricas recibirán el papel declarado admisible tan luego como se termine el reconocimiento, y el contratista extraerá de ellas inmediatamente el que hubiere sido desechado, con la obligacion de reponerlo en el termino de tercero dia, siendo de su cuenta todos los gastos que por este ú otro concepto se originen en las entregas.

11. Si el contratista considerase que hubo mala inteligencia ó error en la calificacion del papel desechado, pedirá su depósito en la Fábrica si para ello hubiese local suficiente; ó de

lo contrario en otro almacen independiente de aquella, del que recogerá una llave el Administrador Jefe; y dentro del plazo de ocho dias podrá solicitar segundo reconocimiento, al que la Direccion accederá siempre que conste en el acta la protesta del contratista, nombrando á este fin el perito ó peritos que hayan de practicarle. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, ó no llegara á admitirse el 50 por 100 del papel desechado, pagará el contratista los gastos que hagan los comisionados en su traslacion, estancia y vuelta: cuando se admita un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se admitiese la totalidad, serán sólo de cuenta de la Hacienda.

12. El importe de las entregas se satisfará mensualmente al contratista por las Pagadurias de las Fábricas de tabacos, previa inclusion de la cantidad necesaria en la distribucion de fondos respectiva al mes siguiente al en que aquellas se verifiquen.

13. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las Fábricas en que haya de hacer el abastecimiento, debiendo participar á la Direccion general de Rentas el nombre de las personas á quienes designe para que esta los dé á reconocer á los Administradores de aquellos establecimientos.

14. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ellos se funde.

15. Si el contratista no hiciese las entregas en los plazos marcados en la condicion 7.ª, le excitarán los Administradores de las Fábricas á que las haga en el término de ocho dias, pasado el cual sin haberlas verificado recogerán el papel del depósito; y cuando este no fuere suficiente, dispondrán sin más aviso la compra del necesario por cuenta del mismo contratista, quien pagará todos los gastos que se ocasionen de exceso al precio de contrata. Si el contratista se negase á satisfacer estos gastos, se tomará de su fianza la cantidad á que asciendan, quedando obligado á reponerla en igual período de ocho dias, y si no lo hiciera, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 10 de la ley de Contabilidad de 25 de junio último, sin que tenga derecho á reclamacion ni protesta de ningun género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda.

De la misma manera se procederá contra el rematante cuando en el plazo marcado en la condicion 10 no verifique la reposicion del papel que le hubiere sido desechado ó tomado del depósito.

16. En el caso de que el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion anterior

hasta un mes de la nueva subasta que con arreglo al real decreto de 27 de febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes al día del abandono para contratar el suministro del papel por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago del sobre precio del que se adquiriera por Administracion, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultare entre el precio de la nueva subasta y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devenga á desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con su firma, y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo preceptuado en el art. 19 de la real instruccion de 15 de setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito si no le resultare otra responsabilidad.

Si el precio á que por cualquier motivo adquiriese el papel con arreglo á lo prescrito en la condicion anterior y en la presente fuese menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

17. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conformare con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, con arreglo al art. 12 del antecitado real decreto de 27 de febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

18. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 20.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto regulados de conformidad á lo dispuesto en la real orden de 5 de junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber. Dicha cantidad quedará consignada en la caja general de Depósitos hasta que finalizado y liquidado el contrato, si no resultare otra responsabilidad al contratista, disponga su devolucion la Direccion general de Rentas.

19. El interesado ó cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la escritura pública dentro de los 15 siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquier falta, al tenor de lo prescrito en el art. 20 de la real orden instruccion de 15 de setiembre de 1852. En el caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniéndose por rescindido el contrato, se sa-

cará otra vez á pública licitacion, conforme á lo establecido en la condicion 16, y segun lo preceptuado en el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de aquel mismo año.

Los gastos de la escritura pública y de una copia serán de cuenta del contratista.

20. Para lo efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

21. El contrato, se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y en carteles con la anticipacion de 15 dias.

22. La subasta se verificará el dia 24 de agosto próximo en la Direccion general de Rentas, presidiendo el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion y Letrado de la misma, y con asistencia de Notario.

23. En dicho dia, desde la una á la una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de exhibir previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 2.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en valores públicos regulados de conformidad á la real orden de 5 de junio de 1867. Tambien acreditará, si fuese español, que con seis meses de anticipacion á la fecha de la subasta pague por lo ménos de contribucion territorial ó industrial 250 pesetas en Madrid ó 200 en cualquiera otro punto del reino. Si fuere extranjero, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estos requisitos no se admitirá proposicion alguna.

24. Dadas que sean la una y media, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á la apertura de aquellos por el orden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

25. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada gruesa de papel abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta, cuyo pliego se abrirá, publicándose su contenido despues de leidos los de las proposiciones presentadas.

Si en el acto de la subasta no se presentare ninguna proposicion, no se publicará el tipo de precio fijado por el Gobierno.

26. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiera alguno que cubra ó mejore el designado como tipo para la subasta se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

27. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diere resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

28. Se declaran comprendidos en este pliego como si en el se hallaran insertos el real decreto de 25 de febrero é instruccion de 15 de setiembre de 1852.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reune todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm....., fecha....., y en el Boletín oficial de la provincia de....., número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente al suministro del papel fuerte y media cola que necesitan las Fabricas de tabacos para liar los cigarrillos desde el dia siguiente al en que se le comunique la adjudicacion del servicio hasta fin de junio de 1872, se compromete á entregar cada gruesa, bajo las condiciones indicadas, al precio de....., pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 31 de julio de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 2 de agosto de 1870.—Figuerola.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta. Palma 12 de agosto de 1870.—El Administrador Económico.—Juan M. Martin.

Núm. 309.

D. Sebastian Carrasco y Calvente juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Se ha recibido en este juzgado un exorto espedido en primero de junio último por el juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de la capital de Madrid y escribanía de D. Angel Gonzalez de Cordavias, referente al expediente promovido por el procurador D. Luis García Ortega en nombre de D. Ramon Gonzalez y Autran como marido de D.ª Remigia de Urbistondo y en representacion además de otros parientes de D. Joaquin de Equia y Vallesca y otros sus hermanos suyos, para que se les declare herederos abintestado

de los mismos y en dicho exorto se interesa la publicacion, en los periódicos oficiales de esta ciudad y en defecto de ellos en el sitio público destinado para los anuncios, del edicto, inserto en el mismo exorto, que se halla concebido en los términos siguientes: «En virtud de providencia del señor juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se cita llama y emplaza por primera vez á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por D. Joaquin de Equia y Vallesca hijo de D. Francisco y D.ª Margarita, natural de Ceuta, brigadier que fué y comandante de Calatrava en Valdepeñas, que murió en Palma de Mallorca en veintidos de agosto de mil ochocientos treinta y nueve; á fin de que en el término de treinta dias se presenten en este juzgado á deducir las reclamaciones que les convegan en el expediente promovido por el procurador D. Luis García Ortega en nombre de D. Ramon Gonzalez Autran y otros parientes de aquel señor para que se les declare herederos abintestado del mismo. Madrid treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta.—V.º B.º—Isidro Autran.—El escribano actuario, Angel Gonzalez de Cordavias.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar. Palma trece agosto de mil ochocientos setenta.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 310.

En virtud del presente se hace saber: Que para el remate de los bienes embargados á Bartolomé Tomas y Monserrat de la villa de Llummayor, en los términos que quedan consignados en el edicto inserto en el Boletín oficial de esta provincia número quinientos treinta y ocho, correspondiente al seis de este mes, queda señalado el dia treinta y uno del corriente á las doce de su mañana en este juzgado. Palma diez y seis de agosto de mil ochocientos setenta.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 311.

D. Antonio Reus juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y en virtud de providencia de este juzgado del dia seis del actual se saca á pública subasta por término de veinte dias una pieza de tierra campo y selva con una casita en el término de Felanitx y lugar llamado la Tortuga de estension de ocho cuarteradas, linda por el N. con tierras de los herederos de D. Jaime Vidal Vica, por el S. con las de Nicolás Canovas por el E. con las de Miguel Uquet y por el O. con las de Juan Canovas, justipreciada en dos mil ciento veinte y cinco escudos novecientas cuarenta y cuatro milésimas, cuyo inmueble fué embargado á Miguel Oliver Vaquer á instancia de Bartolomé Mestre Vicens para pago de quinientos treinta y uno escudos cuatrocientos ochenta y siete milésimas, intereses y costas, y queda señalado para su remate el lunes cinco de setiembre próximo á las nueve de la mañana en los estrados de este juzgado. Manacor diez de agosto de mil ochocientos setenta.—Antonio Reus.—P. S. M., Juan Llobera.

Núm. 312.

Por el presente y en virtud de provi-

dencia del dia de aver se saca á pública subasta por término de veinte dias una pieza de tierra campo y selva de estension de cinco cuarteradas y media procedente del predio denominado lo Hospialet, de este término linda por el N. con tierras de Gaspar Oliver, por el S. con las de Matias Vaquer, por el E. con las de Pedro N. (a) Gollet y por el O. con camino, justipreciada en quinientos treinta y tres escudos, cuyo inmueble fué embargado á Francisca Ana Sureta Domingo á instancia de D.ª María de la Concepcion Guillot Sastre para pago de quinientos cincuenta y nueve escudos trescientos noventa y una milésimas, intereses y costas, y queda señalado para su remate el lunes doce de setiembre próximo á las nueve de la mañana en los estrados de este juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos del remate y demás que se ocasionen con el trasaso. Manacor trece de agosto de mil ochocientos setenta.—Antonio Reus.—Por su mandado, Juan Llobera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 5.ª—Beneficencia y Patronatos.—Circular.

Al crearse en este Ministerio la Seccion de Patronatos, refundida hoy en la de Beneficencia, se nombraron Administradores provinciales para aquellas fundaciones que carecieran de patrono, bien por negligencia, bien por destitucion legal de las personas á quienes este caso correspondiese. En reenumeracion de tan importante servicio, se les señaló el 4 por 100 de las rentas que administraran, que, si en comparacion del trabajo es exiguo, lo parece mucho más cuando se considera que para reintegrar á los patronatos en el disfrute de las propiedades usurpadas, necesitan estos funcionarios ejercer el cargo de investigadores, comprometiéndose á este fin en gastos de consideracion y arrojando alguna vez enemistades, odios y venganzas, tanto más temibles, cuanto más pingües sean los bienes descubiertos y mas escandalosos los fraudes denunciados.

Teniendo, pues, en cuenta estas consideraciones. S. A. el Regente se ha servido disponer que en adelante los Administradores de patronatos queden equiparados á los investigadores de Hacienda pública debiendo obtener el mismo premio y con iguales condiciones que ellos, cuando con su celo y eficacia descubran bienes pertenecientes á tales fundaciones, ya ignorados por la incuria de los patronatos, ya ocultos por la codicia de los detentadores.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga saber al Administrador general de Patronatos de esa provincia, excitando su celo para que despliegue la mayor actividad en este importante servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de julio de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 22 de julio.)